



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE	ALFONSO SARMIENTO CASTRO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACION	25000231500020220123400
ASUNTO	DECRETO No. 050-2022
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE BOJACÁ

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

-No avoca-

Resuelve el Tribunal a través del Despacho sustanciador sobre la viabilidad de asumir el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 050 de 2022, expedido por el alcalde del Municipio de Bojacá, Departamento de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de octubre de 2022, la Alcaldía Municipal de Bojacá expidió el Decreto 050 de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA RECURSOS PROVENIENTES DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (...)”*, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CREASE, INCORPORESE Y ADICIÓNESE, *los ingresos del presupuesto general de Rentas e ingresos del Municipio de Bojacá, Cundinamarca para la vigencia fiscal de 2022 la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (...)*”

2.- La autoridad municipal envió el acto administrativo de la referencia, con el fin que se someta al eventual control inmediato de legalidad por este Tribunal, conforme al art. 136 del CPACA, cuyo conocimiento por acta individual de reparto del 17 de noviembre del año en curso, se asignó al Despacho del magistrado ponente.

3.- Pues bien, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

4.- Asimismo, dispone que las autoridades competentes enviarán los actos administrativos que expidan, a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5.- El artículo 151 del CPACA, numeral 14, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad (CIL) de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos¹, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia territorial se determina por el lugar de expedición y corresponderá al tribunal que tenga esa jurisdicción.

6.- Como antecedentes facticos y jurídicos tenemos que, el acto administrativo No. 050 de 2020, remitido para revisión por vía de control inmediato de legalidad invocó como fundamento normativo las siguientes disposiciones: Ley 1551 de 2012² y Ley 111 de 1996³, normas relacionadas con la organización y funcionamiento de los municipios y el estatuto orgánico del presupuesto.

1 Aquellos proferidos por el Presidente de la República en virtud de lo previsto en los artículos 212 a 215 Constitucional, esto es, con fundamento en la declaratoria de los estados de excepción.

2 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*.

3 Estatuto orgánico del presupuesto.

7.- Asimismo, en sus antecedentes normativos destacó el “*Acuerdo Municipal No. 005 del 14/07/20 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo municipal” Acuerdo Municipal No. 010 de 11/07/2008 “por medio del cual se actualiza el estatuto orgánico de presupuesto (...)” Acuerdo Municipal No. 012 del 13/12/2021 “Por el cual se expide el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bojacá (...), Decreto No. 099 del 30/12/2021 “Por medio del cual se liquida el Presupuesto de Rentas (...)”*”.

8.- Al citar el numeral g del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consignó que *“faculta al alcalde para incorporar dentro del presupuesto Municipal, mediante Decreto, los recursos que hayan recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales (...)”*

II. CONSIDERACIONES

9.- El Capítulo 6 de la Constitución Política, a través de los artículos 212, 213 y 215, instituyó los Estados de Excepción como una facultad especial del presidente de la República, para mediante la expedición de decretos legislativos afrontar circunstancias producidas por conflictos internacionales, grave perturbación del orden público, o amenaza del orden económico, social y ecológico del país.

10.- A su vez, las normas superiores citadas establecieron para esos actos dos clases de control automático, uno de carácter político atribuido al Congreso, y otro de carácter constitucional o jurídico a cargo de la Corte Constitucional.

11.- El 136 del CPACA facultó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ejercer el control inmediato de legalidad sobre las medidas de carácter general proferidas por las autoridades territoriales o nacionales, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción**. Distribuyó esta competencia entre el Consejo de Estado, cuando se trate de actos emitidos por autoridades del orden nacional, y los Tribunales Administrativos, cuando las emisoras del acto sean autoridades del orden departamental, municipal o distrital.

12.- En relación con la procedencia del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del H. Consejo de Estado consideró en su oportunidad, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**”⁴*

13.- De lo anterior, el Despacho infiere que deben entenderse como excluidos del control inmediato de legalidad los actos administrativos que:

i) Fueron expedidos por las autoridades territoriales y locales con antelación o posterioridad a la vigencia de la declaratoria de los Estados de Excepción efectuada por el Presidente de la República, conforme a lo previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución Política.

ii) Cuyo contenido es de carácter particular y subjetivo, aunque comportan ejercicio de función administrativa no desarrollan ningún Estado de Excepción vigente al tiempo de su expedición.

iii) Fueron proferidos por las autoridades territoriales y locales en ejercicio de las facultades extraordinarias de policía atribuidas a gobernadores y alcaldes en virtud de leyes ordinarias, como por ejemplo, los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)⁵

14.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho reitera que el Alcalde Municipal de Bojacá expidió el Decreto No. 050 del 19 de octubre de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA RECURSOS PROVENIENTES DEL RECAUDO DE*

⁴ La anterior posición fue reiterada por la Sección Primera de la Alta Corporación en sentencia del 26 de septiembre 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁵ Artículo 14. *Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad* Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización
(...)

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad
Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...)”

LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ (...)”.

15.- Revisado los fundamentos legales del Decreto 050 de 2022, reitera el Despacho que invocó las siguientes disposiciones: Ley 1551 de 2012⁶ y Ley 111 de 1996⁷, normas relacionadas con la organización y funcionamiento de los municipios y el estatuto orgánico del presupuesto.

16.- Adicionalmente, en sus antecedentes normativos aludió el *“Acuerdo Municipal No. 005 del 14/07/20 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo municipal” Acuerdo Municipal No. 010 de 11/07/2008 “por medio del cual se actualiza el estatuto orgánico de presupuesto (...)*” *Acuerdo Municipal No. 012 del 13/12/2021 “Por el cual se expide el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bojacá (...), Decreto No. 099 del 30/12/2021 “Por medio del cual se liquida el Presupuesto de Rentas (...)*”.

17.- Es decir, para el Despacho no cabe duda que el Decreto examinado tiene origen y fundamento únicamente en normativa legal ordinaria y municipal sobre el manejo del presupuesto de la entidad territorial. Por ende, es un acto administrativo que no proviene ni desarrolla Decretos Legislativos proferidos por el Ejecutivo Nacional ni se relacionan con los Decretos proferidos por la conocida pandemia por el Covid19.

18.- Entonces, por todo lo expuesto, el Despacho concluye que el acto administrativo remitido por el Alcalde de Bojacá no puede ser sometido a examen mediante el mecanismo de control inmediato de legalidad previsto en la Constitución y la Ley. De tal manera que no puede ser objeto de revisión de legalidad oficiosa y automática. Máxime cuando para la fecha de su emisión, ni actualmente, se encuentra en vigor ningún Estado de Excepción.

19.- Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que esta decisión de no avocar conocimiento del Decreto No. 050 de 2022, expedido por el alcalde del Municipio de Bojacá, por vía del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA, tomada en este evento, carece de la consecuencia jurídica de sustraerlo del control judicial ordinario de legalidad como acto administrativo. Así lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado al sostener

⁶ *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.*

⁷ Estatuto orgánico del presupuesto.

que incluso en los eventos que se analice la legalidad del acto a la luz del control inmediato de legalidad, esta circunstancia no lo reviste de intangibilidad jurídica ni impide su enjuiciamiento por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios legales de control ordinarios establecidos⁸.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto No. 050 del 19 de octubre de 2022, emitido por el alcalde del Municipio de Bojacá (Cundinamarca), a través del medio de control inmediato de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente, por correo electrónico, la presente decisión, al alcalde de Bojacá y al Agente del Ministerio Público asignado a este asunto, a través de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación.

TERCERO: Ordenar la publicación de esta providencia en el portal web o página electrónica de la Rama Judicial, en el *link* asignado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y comunicar por medio electrónico a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca anexando copia del presente auto.

CUARTO: En firme este auto, **REMÍTASE** la totalidad de la actuación a la Secretaría General del Tribunal para su archivo definitivo y constancias del caso, mediante oficio, dejando copia de esta en la Secretaría de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Consejero Ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta. Número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.